

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Impugnación de actos de asamblea de Banco Davivienda S.A., contra  
Conjunto Residencial Reserva Campestre de Mosquera.

Exp. 2022-00571-01

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca.

**ANTECEDENTES**

- El Banco Davivienda S.A., promovió demanda en contra del Conjunto Residencial Reserva Campestre de Mosquera, con el fin de declararse la ilegalidad de las asambleas de copropietarios mediante las cuales, se incluyó el rubro de interventoría del 10% en el costo del proyecto de CCVT, se aprobó el presupuesto para el proyecto de mejoramiento del sistema CCVT por un valor máximo de \$187.018.665, y que aprobó la modificación de los estatutos del reglamento de la copropiedad.

- Con auto de 10 de noviembre de 2022<sup>1</sup>, el juzgado de primer nivel inadmitió la demanda, por diferentes causales, de la siguiente manera:

*“1. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante. Así mismo, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*2. Informe al despacho cómo obtuvo el canal digital de la parte que demanda, allegando las evidencias correspondientes, como lo previene la citada ley y acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada.*

*3. Respecto de los hechos el apoderado deberá excluir transcripciones y/o pantallazos, los cuales de ser el caso deberán exponerse en el acápite relativo a pruebas.*

*4. El artículo 5 del CGP, establece que uno de los requisitos de la demanda es acreditar la prueba de existencia y representación legal del conjunto demandado, por tanto, el actor deberá aportar el certificado de representación legal del Conjunto Residencial, con fecha de expedición inferior a un mes.*

*5. Allegar los certificados de tradición de los inmuebles de los que advierten los demandantes son propietarios expedidos con un término no mayor a 30 días, a fin de acreditar su calidad.*

*6. Arrime los estatutos o reglamento de la demandada.*

*Allegue una nueva demanda de forma integrada”*

- El apoderado de la parte actora subsanó en oportunidad y allegó nuevamente el escrito de demanda, enunciando en el acápite de *“pruebas en poder del demandado”* y:

*“1. Solicito señor Juez que ordene a la parte demandada al contestar la demanda, que aporte los siguientes documentos que tiene en su poder:*

---

<sup>1</sup> Archivo 04

- a. *Certificado de existencia y representación legal del conjunto Reserva Campestre de Mosquera.*
- b. *Copia de los estatutos y reglamento de copropiedad del Conjunto Reserva Campestre de Mosquera”.*

- En el acápite de notificaciones, indicó como obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado, además, aportó certificado de tradición y libertad correspondiente al inmueble con F.M.I. 50C-2021329 y arrimó pantallazo que hace referencia a la *“Notificación sentencia de tutela 2022-00923”*, donde se observa el e-mail [admonreservacampestre@gmail.com](mailto:admonreservacampestre@gmail.com).

- Luego, con decisión de 22 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, se rechazó la demanda *“Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 10 de noviembre, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso se RECHAZA la presente demanda.”*.

- Contra dicha decisión se incoó el recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo mediante auto de 26 de enero de 2023<sup>3</sup>.

## **DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Como sustentación del recurso, el apoderado de la parte demandante expuso que:

- Respecto de la primera causal de inadmisión, *“no se pudo aportar el poder de la manera que se solicitó, por las explicaciones contenidas en el escrito de subsanación, pero se acudió a la figura de la agencia oficiosa procesal (Art. 57 CGP)”*, que en lo relacionado a la causal segunda sobre como obtuvo la dirección de

---

<sup>2</sup> Archivo 7

<sup>3</sup> Archivo 10

correo electrónico de la demanda, se dio cumplimiento a lo solicitado y se aportó la prueba.

- Frente a la causal tercera, la ley no establece técnicas procesales de obligatorio cumplimiento para la forma en que deben presentarse los hechos de la demanda, pero sin embargo dio cumplimiento y, en cuanto a la causal cuarta se puso de presente al despacho que el certificado de existencia y representación está en poder del demandado, quien lo *“aportará con la contestación de la demanda”*.

- En lo que refiere a la causal quinta, se aportó el certificado de tradición y libertad solicitado; frente los estatutos o reglamento del conjunto demandado, *“se dijo que esa prueba está en poder del demandado, y se pidió que el demandado la aportara con la contestación de la demanda”*.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez, o, también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo que, sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda, y adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación, establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Igualmente, es preciso advertir, que con ocasión a la emergencia sanitaria declarada con ocasión a la pandemia derivada por el Covid 19, el legislador expidió el Decreto legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, *“para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

---

<sup>4</sup> Ley 2213 de junio 13 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*

En el caso objeto de estudio, el Juez de primera instancia rechazó la demanda sin motivar suficientemente la providencia, comoquiera que se limitó a indicar que no se subsanó la misma sin exponer argumento alguno del porqué el escrito de subsanación y sus anexos no satisfacían sus requerimientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, se inadmitió la demanda por los aspectos enlistados en seis puntos del auto de 10 de noviembre de 2022, el primero de ellos, para que aportara poder con nota de presentación personal conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P. o en su defecto acreditarse que se otorgó por mensaje de datos indicando expresamente el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Frente a lo solicitado, el interesado para evadir el requerimiento del Despacho, informó en su nuevo escrito de demanda que actuaba en calidad de agente oficioso del Banco Davivienda S.A.

En cuanto a la figura de la agencia oficiosa, el artículo 57 del C.G.P., señala que *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona que no se tenga poder, siempre que ella se encuentra ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación”* (negrilla fuera de texto), en ese sentido, al no haberse manifestado tal calidad desde la presentación de la demanda, se determina que la parte actora no quedó relevada de aportar el poder requerido frente a la calidad en la que señaló estar actuando.

De modo que, como no advirtió la calidad de agente oficioso en el escrito de demanda, sino en el término otorgado por el *a quo* para subsanarla, luego de que fue inadmitida por carecer de poder con los respectivos requisitos para su presentación, no puede entenderse como cumplida tal exigencia, ni exonerado de la misma teniendo en cuenta las consideraciones arriba plasmadas, por lo tanto, no son de recibo los argumentos planteados por el apelante.

Frente a la segunda causal de inadmisión relacionada con la falta de declaración juramentada de que trata el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, disposición que reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*; aspecto que inicialmente no conllevaba a la inadmisión de la demanda.

Empero, el artículo 6 de la codificación en comento, dispone:

***“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.***

...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

*el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Negrilla intencional).*

Por lo cual, si constituye causal de inadmisión que, el promotor indique el *canal digital* donde reciben notificaciones las partes e intervinientes, sin perjuicio de que, ante la eventualidad de que, al no conocerse ese medio para enterar al demandado, se deberá remitir la demanda y sus anexos a la dirección física conocida.

En ese sentido, el demandante mediante nuevo escrito de demanda indicó en el acápite de notificaciones, donde consiguió la dirección electrónica del demandado, aportó la respectiva evidencia y acreditó el envío de la demanda, anexos y subsanación de la misma, cumpliendo así con lo requerido por el despacho.

En lo atinente con la causal tercera, frente a la exclusión de pantallazos en el libelo genitor, es claro que la decisión tomada por el *A quo* no resultó acertada, comoquiera que tal exigencia no se encuentra contemplada en los artículos 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., por tanto, no es causal para inadmitir y consecuentemente rechazar la demanda.

De otro lado, el artículo 85 del C.G.P., establece el deber de anexar a la demanda el certificado de representación legal de las partes – *causal cuarta*– frente a la cual el recurrente afirma que el demandado ostenta tal documento y lo aportará con la contestación de la demanda, no siendo de recibo los argumentos planteados, teniendo en cuenta que la mencionada norma prevé que:

*“La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*...”*

En cuanto a esa exigencia se tiene que, el interesado no ha realizado el mínimo esfuerzo por acreditar al despacho la existencia y representación legal de la persona jurídica que constituye el demandado, en el sentido de solicitarlo a la Alcaldía municipal para su expedición o dirigirse al mismo Conjunto Residencial, <sup>5</sup>*“Ante todo, es requisito indispensable, que en la demanda se diga que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, como se deduce de la clara redacción de la norma, la cual pone de presente que no es menester allegar prueba alguna que sustente esa manifestación por conllevar negación indefinida; basta simple aseveración de la imposibilidad”* y

---

<sup>5</sup> Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Séptima edición, Dupré Editores, Pág. 441.

aunque expresa la norma arriba enunciada, que cuando la información esté disponible en la base de datos de las entidades públicas, no será necesario certificado alguno, tal disposición no es aplicable al caso en concreto, por no contarse con el acceso para la verificación de esa información<sup>6</sup>, por tanto hay lugar al rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en debida forma frente a esta causal.

La causal quinta, fue superada con la aportación del certificado de tradición y libertad del inmueble 50C-2021329 visible a archivo 5° del expediente digital.

Finalmente, en lo relacionado con la causal sexta la judicatura de primer nivel, inadmitió la demanda a efectos de que se, *“Arrime los estatutos o reglamento de la demandada”*, en ese sentido, tenemos que el actor solicitó mediante escrito de subsanación poner esta carga al extremo demandado, sin embargo, se observa desacertada la decisión tomada por el *A quo*, toda vez que esta causal no se halla prevista por el legislador para rechazar o inadmitir la demanda, en tanto que, al mirar los artículos 82, 83, 84, 90 y 382 del C.G.P. no existe alguna que se asimile a esa situación, por tanto, el Juez de instancia incurrió en un error procedimental por *“exceso de ritual manifiesto”* al requerir el cumplimiento de un requisito que no se encuentra consignado en la norma y de ser de su interés la aportación de esa prueba, puede ordenarla de oficio en su momento.

---

<sup>6</sup> STC4718- 2017, *“En ese orden, de acuerdo a lo consagrado en los artículos 85 y 103 del Código General, y teniendo en cuenta las posibilidades que tienen los funcionarios judiciales de acudir a cualquiera de los medios antes referidos, no es dable que éstos, de manera automática, exijan la prueba de existencia y representación, e inadmitan por dicho requisito, sin que previamente hubiesen verificado que tal información no reposaba en ninguna de las bases de datos citadas o cualquier otra que repose en entidades encargadas de su certificación lleven, porque ello traslada una carga a la parte que la misma Ley le ha quitado”*

Con todo, se impone **confirmar** el auto objeto de alzada, pero, por las razones expuestas en esta instancia, teniéndose por no cumplida las causales de inadmisión determinadas en los numerales 1º y 4º del auto calendado a 10 de noviembre de 2022, aunque si se tienen por superadas enlistadas en los numerales 2º y 5º; finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no se ha integrado el contradictorio -núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Confirmar** el auto de 22 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, pero, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: Sin** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Firma electrónica)*

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Orlando Tello Hernandez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65167b4469de80b3dcd289ca3aef396e753eeb58e5f91bf7283cb558a1333c**

Documento generado en 10/05/2023 12:26:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**